

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripción.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cintruénigo contra un acuerdo de esa Diputacion provincial que, revocando el de la Municipalidad, concedió permiso á D. Manuel Maria Alfaro para abrir un hueco en una pared de un molino de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente promovido por el Ayuntamiento de Cintruénigo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra que autorizó á don Manuel Maria Alfaro y á D. Luis y á D. Francisco Zapata para abrir un hueco en la pared del molino de su pertenencia, sito en el término jurisdiccional de dicha villa.

En 17 de Abril del año último, aquellos individuos, dueños de la finca de que se trata, acudieron al Ayuntamiento solicitando permiso para abrir un hueco en la pared N. E.

con objeto de verificar por él las operaciones de carga y descarga, fundándose en que el edificio linda por aquella parte con la cantera de bienes comunes, completamente inútil como tierra de labor, y en que las ventanas que de antiguo se conservan indican que por ellas se ha hecho el servicio llegando hasta las mismas los carros; razones por las cuales creian que no procedía negar su pretension, que redundaba en beneficio de las clases trabajadoras.

El Ayuntamiento acordó en 23 de Abril que no habia lugar á lo que se solicitaba.

Los interesados volvieron á reproducir en 7 de Mayo su peticion, acompañando un plano de las variaciones que pretendian hacer en la finca, y manifestando al propio tiempo que, con sujecion á él, iban á continuar las obras.

Sobre esta peticion recayó en 20 de Mayo una resolucion del Ayuntamiento mandando que se estuviera á lo acordado en 23 de Abril, por no permitir las Ordenanzas que el dueño de una cosa obre con perjuicio de los derechos que asisten á un tercero.

No conformes los dueños del molino con el acuerdo del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el mencionado permiso, y esta Autoridad les devolvió la instancia para que hicieran uso de sus derechos ante quien correspondiera: en su virtud se dirigieron en

20 de Setiembre á la Diputacion provincial, la cual revocó en 2 de Noviembre las providencias apeladas, sin perjuicio de los derechos que debieran ventilarse en los tribunales correspondientes.

Esta resolucion se apoyó en que los motivos que la Corporacion municipal tuvo presentes para dictar la negativa pertenecian á la esfera del derecho vil, y que los acuerdos no estaban basados en razones de interés administrativo, ni las obras proyectadas afectaban al ornato, policia ni á otro interés público.

Notificado el acuerdo al Ayuntamiento, pidió su reposicion, fundándose en que la obra proyectada imponia la servidumbre de luces y de camino sobre un predio que nunca las ha prestado y cuya propiedad y pleno dominio correspondia á la villa.

La Diputacion en 28 de Diciembre declaró no haber lugar á reponer la providencia de 2 de Noviembre, y el Ayuntamiento en 20 de Enero se alzó de este acuerdo ante V. E., en cuya virtud ha sido remitido el espediente á esta Seccion con Real orden de 24 de Julio último.

Dedúcese de lo espuesto que lindando la pared en que intentan los propietarios abrir el hueco con una propiedad del comun de vecinos en que no existen calles, ni caminos de ningun género, ni se halla gravada á favor del molino con servidumbre alguna, de accederse á la solicitud se le impondria una de camino, alterando-

de su estado posesorio para que los carros pudieran verificar la carga y descarga, cuando ya el molino tiene vias y huecos señalados para hacer estas operaciones; y como segun los articulos 67 y 68 de la ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los derechos pertenecientes al Municipio, y en esta materia el Ayuntamiento de Cintruénigo no ejerce este derecho bajo la dependencia de la Diputacion provincial de Navarra, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, y por otra parte la Administracion local no puede imponer servidumbres á título de policia urbana, es evidente que al denegar el Ayuntamiento la solicitud de los señores Alfaro y Zapata, obró dentro del límite de sus atribuciones conservando los derechos del pueblo.

En su virtud, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V., con devolucion del espediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.



Clase de cultivo á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.		Bajas por gastos de cultivo.		Producto lí- quido.	
		Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.
<b>REGADÍO.</b>							
Idem á prados abiertos.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Idem á prados cerrados.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
<b>SECANO.</b>							
Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Idem á viñas.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Idem á olivares.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Idem á prados.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Idem á dehesas de pastos.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Alamedas y sotos.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Monte alto y bajo.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						
Baldíos, con aprovechamien- to de pastos una parte del año.	De 1. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>						

Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta Municipal.

**Juzgados.**

NUM. 51.

*Juzgado municipal  
de Tineo.*

El Licenciado don Nicolás Riego, Juez municipal de la villa de Tineo y su término, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y seis, á instancia de don Cayetano Menendez, contra Santiago Queipo, vecinos del Puente de la Barca, ambos en este término, sobre pago de cuatrocientos setenta y dos reales; en cuyo juicio recayó la sentencia que literalmente dice:

**SENTENCIA.**

En la villa de Tineo, Abril veintiseis de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Nicolás Riego, Juez mu-

nicipal de la misma y su término, por ante mí el infrascrito Secretario dijo:

Que ha visto el juicio verbal entre partes don Cayetano Menendez, labrador y vecino del Puente de la Barca, demandante y don Santiago Queipo, de la misma profesion y vecindad, demandado:

Resultando: que el primero reclamó del último el pago de cuatrocientos setenta y dos reales (ciento diez y ocho pesetas) con las costas, segun aparecia de recibo, que no presentó por no tenerle á la mano:

Resultando: que citado en forma el Queipo, no concurrió, haciéndolo el demandante, solicitando la continuacion del acta en rebeldia y que jurase indecisoriamente, habiéndose estimado ambos extremos:

Resultando: que citado el demandado para el juratorio, no concurrió,

haciéndolo Mendez, insistiendo en el juratorio con nueva citacion y apercibimiento de confeso, caso de no concurrir. lo que tambien se estimó con señalamiento de nuevo dia.

Resultando: que citado nuevamente el demandado Queipo, tampoco concurrió. haciéndolo el demandante, pidiendo la declaracion de confeso y condena al pago con las costas:

Resultando: que para mejor proveer, se mandó traer el recibo de que se hizo mencion en la demanda, lo que se ejecutó.

Considerando: que la tramitacion seguida en esta acta, prepara la declaracion de confeso del demandado:

Considerando: que la confesion en juicio es prueba bastante:

Considerando: que la existencia del mismo en la rebeldia, indica no solo la certeza de la deuda, sino que tambien el que no le asiste escepcion de ninguna clase, que en otro caso hubiera propuesto.

Visto el artículo doscientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de declarar y declaraba: haber lugar á la demanda por el don Cayetano Menendez, contra el don Santiago Queipo propuesta, condenando á este al pago al término de seso dia, pena de apremio y con las costas de las ciento diez y ocho pesetas. Así lo dijo y firma de que certifico.— Nicolás Riego.—Emilio Menendez de Llano, Secretario.

Y á fin de que se publique esta sentencia en el BOLETIN de esta provincia, para que llegue á conocimiento del Santiago Queipo, se libra el presente en Tineo Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y siete.— Nicolás Riego.—Por su mandado, Emilio Menendez de Llano.

El Licenciado don Nicolás Riego, Juez municipal de la villa de Tineo y su término en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en veintiseis de Enero del año pasado de mil ochocientos setenta y seis, á instancia de don José Trapiello, vecino de Tineo, contra Santiago Queipo y Micaela Queipo, esta de Casares, y aquel del Puente de la Barca, todos en este término, sobre pago de noventa y cinco pesetas; en cuyo juicio recayó la sentencia que literalmente dice:

**SENTENCIA.**

Un la villa de Tineo, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Nicolás Riego, Juez municipal de la misma y su término, por ante mí Secretario dijo:

Que ha visto el juicio verbal entre partes, don José Trapiello, hacendado y vecino de esta capital, demandante, doña Micaela y don Santiago

Queipo, labradores y vecinos aquella de Casares, y éste del Puente de la Barca, demandados.

Resultando: que el primero reclamó de los últimos el pago con las costas de noventa y cinco pesetas, deuda procedente de mútuo.

Resultando: que citados en forma los Queipo no concurrieron, haciéndolo el demandante, solicitando la continuacion del acta en rebeldia, juratorio indecisorio de aquellos y prueba en su caso, habiéndose asi estimado y señalado diferente dia para el juratorio:

Resultando: que citados en forma los Queipo, concurrió la doña Micaela reconociendo la certeza del crédito, desistiendo en su vista el demandante, é insistiendo en el de él don Santiago, con el apercibimiento de confeso:

Resultando: que estimado así y citado nuevamente el don San Santiago tampoco concurrió, pidiendo Trapiello la enunciada declaracion.

Considerando: que los trámites observados preparan la declaracion de confeso estimada:

Considerando: que la manifestacion hecha por la doña Micaela prueba, respecto de ella, la certeza de la deuda.

Debia declarar y declaraba: confeso al don Santiago Queipo: haber lugar á la demanda contra éste y la doña Micaela Queipo, por el don José Trapiello interpuesta, y condenando en su consecuencia á aquellos al pago al término de seso dia, pena de apremio y con las costas de las noventa y cinco pesetas.

Así lo dijo y firma de que certifico.— Nicolás Riego.—Emilio Menendez de Llano, Secretario.

Y á fin de que se pnblique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL. de esta provincia para que llegue á conocimiento de el Queipo, se libra el presente en Tineo Enero veinte y siete de mil ochocientos setenta y siete.— Nicolás Riego.—Por su mandado, Emilio Menendez de Llano.

El Licenciado don Nicolás Riego, Juez municipal de la villa de Tineo y su término, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y seis, á instancia de don Cayetano Menendez, contra don Santiago Queipo, vecinos del Puente de la Barca, ambos en este término, sobre pago de quinientos cincuenta reales; en cuyo juicio recayó la sentencia que literalmente dice:

**SENTENCIA.**

En la villa de Tineo, Abril primero de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Nicolás Riego, Juez muni-

cipal de la misma y su término, por ante mí el infrascrito secretario, dijo:

Que ha visto el juicio verbal entre partes, don Cayetano Menendez y Blanco, labrador y vecino del Puente de la Barca, demandante, y don Santiago Queipo y Valle, de las mismas profesion y vecindad, ambos en este término, demandado.

Resultando: que el primero reclamó del último el pago con las costas de quinientos cincuenta reales (ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos) que el mismo demandante satisficiera á doña Maria Gonzalez Andina, vecina de Sangüedo, y que le adeudaba el Queipo:

Resultado: que citado Queipo no concurrió; haciéndolo el demandante, solicitando la continuacion del acta en rebeldía; y ofreciendo prueba, habiéndose estimado ambos extremos:

Resultando: que Menendez presentó tres testigos mayores de toda excepcion, asegurando el uno:

Que habiendo pasado con mandamiento de instancia de la Andina á citar á las actuales partes, para el pago de la cantidad que se cuestiona, manifestó Queipo: que ciertamente la estaba adeudando y en ánimo de pagarla, habiéndosela entregado el presentante, para hacerlo el testigo á la Andina, y conviniendo los otros dos en que el primero á su presencia se la habia entregado á la repetido Andina, manifestando ésta que el deudor era Queipo:

Resultando: que el demandante solicitó del demandado juratorio indecisorio al tenor de lo espuesto, que se estimó con señalamiento de día al efecto:

Resultando que citado Queipo, no concurrió á prestarlo. apersonándose Menendez insistiendo en él, con apercibimiento de confeso:

Resultando; que estimada así, y citado Queipo, tampoco concurrió, haciéndolo el demante, pidiendo la declaracion indicada y condena anteriormente solicitada.

Considerando: que la prueba testifical aparece demostrado que el demandante, á medio del testigo don Juan Garcia, pago á la Andina las ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, habiendo esta manifestado que el deudor era el Queipo:

Considerando: que la tramitacion observada prepara la declaracion de confeso de este; que la confesion en juicio es prueba bastante, y que no es justo ni moral el que quien adelanta en beneficio de otro neque de ser reintegrado.

Visto el artículo doscientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Debia de declarar y declaraba ha-

ber lugar á la demanda por el don Cayetano Menendez contra el don Santiago Queipo propuesta; á este confeso, condenándole al pago al término de sexto día pena de apremio y con las costas de las ciento treinta pesetas cincuenta céntimos.

Así lo dijo y firma de que yó Secretario certifico.—Nicolás Riego.—Emilio Menendez de Llano, secretario.

Y á fin de que se publique esta sentencia en el BOLETIN de la provincia para que llegue á co conocimiento del Santiago Queipo, se libra el presente en Tineo Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Riego.—Por su mandado, Emilio Menendez de Llano.

El Licenciado don Nicolás Riego, Juez municipal de la villa de Tineo y su término en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado se celebró juicio verbal en siete de Abril del año pasado de mil ochocientos setenta y seis, á instancia de don Cayetano Menendez, contra don Santiago Queipo, vecinos del Puente de la Barca, ambos en este término, sobre pago de ochocientos noventa y cinco reales; en cuyo juicio recayó la sentencia que literalmente dice:

#### SENTENCIA.

En la villa de Tineo, Abril veinte y seis de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Nicolás Riego, juez municipal de la misma y su término, por ante mí el infrascrito secretario dijo:

Que ha visto el juicio verbal entre partes don Cayetano Menendez, labrador, y vecino del Puente de la Barca, demandante; y don Santiago Queipo, de la misma profesion y vecindad, demandado.

Resultando, que el primario reclamó del último el pago con las costas de ochocientos noventa y cinco reales, (doscientas veintitres pesetas setenta y cinco céntimos) deuda procedente de cuentas ajustadas.

Resultando: que citado en forma Queipo, no concurrió, haciéndolo el demandante, solicitando de aquel juratorio indecisorio, y ofreciendo prueba en su caso, con la continuacion del acta en rebeldía del mismo, habiéndose estimado ambos extremos.

Resultando: que citado Queipo para prestar el juratorio no concurrió, haciéndolo el demandante, solicitando nueva citacion para el propio objeto, con apercibimiento de ser declarado confeso no concurriendo, habiéndose así estimado con señalamiento de nuevo día.

Resultando que vuelto á citar Queipo tampoco concurrió, haciéndolo el demandante, pidiendo la declaracion

de confeso é insistiendo en la condena al pago.

Resultando: que para mejor proveer se reclamó la presentacion del documento mencionado en la demanda que fué hecha.

Considerando: que la tramitacion seguida, prepara la declaracion de confeso del demandado.

Considerando: que la confesion en juicio es prueba bastante.

Considerando: que la repetida falta de concurrencia del Queipo hace creer no le asiste excepcion de ninguna clase, que en otro caso hubiera propuesto.

Visto el artículo doscientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Debia de declarar y declaraba: haber lugar á la demanda por el don Cayetano Menendez, contra el don Santiago Queipo propuesta, confeso á éste, condenándole al pago al término de sexto día, pena de apremio y con las costas de las doscientas veintitres pesetas setenta y cinco céntimos. Así lo dijo y firma de que certifico.—Nicolás Riego.—Emilio Menendez de Llano, secretario.»

Y á fin de que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del Santiago Queipo, se libra el presente en Tineo Enero veintisiete de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Riego.—Por su mandado, Emilio Menendez de Llano, secretario.

#### Juzgado municipal de Oviedo.

Don José Garcia de la Mata Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este Juzgado, se saca á pública subasta por término de veinte días para hacer pago á don Pablo Diaz de la cantidad de ciento cincuenta pesetas y las costas, que le adeuda don Gumersindo Garcia Vin, la finca siguiente:

PST. CTS.

Una casa sita en el lugar de Armatilla, parroquia de Olloniego, compuesta de piso terreno, estension de quinientos piés cuadrados, y linda por derecha é izquierda segun su entrada con camino servidero, espalda, casa de Ceferino Alvarez Vigil y de Manuel Garcia Vin, y frente antojana de dicha casa, la cual fué tasada

en ciento setenta y cinco pesetas. 175

El remate tendrá lugar el día quince de Marzo próximo á las doce de su mañana en este Juzgado todo lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Oviedo á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Garcia de la Mata.—P. S. M., El Secretario, Vicente Mier.

#### Anuncios no oficiales.

##### Sociedad especial minera LA UNION ASTURIANA.

La Junta Directiva de esta Sociedad acordó citar á Junta general ordinaria para el domingo próximo 11 de Marzo á la una de la tarde en Madrid, Salon de Juntas del Callejon de Preciados núm. 3, cuarto bajo.

Los señores accionistas podrán ser representados por medio de carta de autorizacion, á favor de otro que tambien lo sea.

Madrid 18 de Febrero de 1877.—El Presidente, Ramon de Prado.

#### NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS

por DON DOMINGO DIAZ CANEJA, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Secretario por oposicion de la Excma. Diputacion provincial de Leon.

Contiene la Ley de 10 de Enero de 1877 concordada con la de 30 de Enero de 1856, el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la Ley, especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los centros oficiales, Ayuntamientos, abogados, médicos y cuantos están interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas, en Leon, im renta y librería de Miñon, calle de la Zapateria, num. 1, y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.